24. Los regimientos de caballería y dragones ejecutarán pie á tierra esta funcion, adaptando á la bendicion de sus estandartes lo prevenido para banderas, con la diferencia que pida la distincion de su pie y servicio.

ADICIONES

AL

TRATADO TERCERO,

EN EL

TITULO I,

SEGUN LOS DECRETOS ESPEDIDOS POR EL SUPREMO GOBIERNO.

Arreglo del número de generales, sus atribuciones, sueldos y preeminencias.

Ministerio de guerra y marina.

EL Esemo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de trece de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, ha decretado lo siguiente:

,,Art. 1.° Dos son las clases de generales del ejército de la República: de division y de brigada.

2.° El número de los de division será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería é ingenieros.

3.° Las obligaciones de estos generales serán las

detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña, y mandado observar por órden de siete de Diciembre de mil ochocientos veintiseis.

4.° Las vacantes de la clase de los de division se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase en coroneles efectivos.

5.° De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.

6.° Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz, elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean mas convenientes. Se espedirán las órdenes en general para los departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos departamentos les conviniere residir en cualquiera punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que dén prévio conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra, el Gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados, segun convenga.

7.° El Gobierno podrá encargar los mandos en gefe y los de divisiones á cualesquiera de los generales del primero ó segundo grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean mas antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el mas graduado ó mas antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á ésta las graduaciones por la antigüedad de sus grados, aunque sean menos antiguos que los coroneles sencillos.

8.° Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio y pidiere retiro, el Gobierno podrá concedérselo, oyendo préviamente al gefe de la plana mayor, y éste á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demas requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de division ó de brigada será el que la ley les señala en cuartel.

9.° En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del Gobierno, y concurriese algun general empleado, si aquel fuere de inferior carácter, tomará de éste el santo y la órden, dándole parte de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.

10. Siempre que una division, ó parte de ella transitare por un departamento, el comandante general ó particular de éste conservará el mando é inspeccion de sus tropas, y el transeunte, no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general para los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que

dé aviso al que estuviere mandando en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y órden lo dará el que fuere mas caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que éste pueda variar la ocupacion y servicio á que aquella tropa estuviere destinada.

11. En los demás casos en que se reunan diferentes tropas, tendrá el mando en gefe el general mas caracterizado, pero sin poder variar el destino de las del lugar, ni entrometerse en su sistema económico sino en el caso de estar en presencia del enemigo.

12. En todo acto, tanto del servicio, como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division todas las consideraciones, atencion y respeto que tanto recomienda la Ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase, y los generales mas modernos con los mas antiguos de ella.

13. Unos y otros generales serán tratados por los gefes, oficiales y demas clases del ejército y marina, con todo el respeto y atencion á que son acreedores, y que la Ordenanza previene en el trat. 3.º, tít. 6.º, principalmente en los artículos 18, 19 y 20.

14. Los generales de division tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga.

15. Los de brigada efectivos tendrán guardia de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondrán sus armas al hombro; y las guardias que tuvieren tambor ó corneta tocarán tres partes de la llamada.

16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y éstos cuando manden regimientos ó brigadas, tendrán guardia de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto (25).

17. Cuando el Presidente de la República tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los términos prescritos en el art. 18 de la cuarta ley constitucional, se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.

18. A los generales de division que manden en gefe cuerpo de ejército, se les pondrá guardia de un capitan, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda espresado.

19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en gefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la guardia de honor que el general de division.

20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismos honores respectivamente, á todos los generales efectivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas.

21. La guardia del que tuviere el mando en ge-

(25) El honor de presentar las armas, es solo á los generales de division: Véase el decreto inserto en las adiciones al trat. 2.º, pág. 383 del tom. 1.º

fe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado.

22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrá retirar cuando le pareciere conveniente.

23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnicion al cuidado de un sargento ó cabo.

24. En el lugar en que residan los Supremos Poderes de la Nacion, no se pondrá guardia á los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza; pero las centinelas de ésta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendrán los generales efectivos un ordenanza del cuerpo que les llevase la órden.

25. Las guardias de los generales se proveerán, segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos; y la caballería las dará á falta de infantería, prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren á las órdenes de alguno de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en gefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros se pondrán dos centinelas, si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia mas inmediato, dándoseles ademas cuatro ordenanzas á los primeros, y dos á los de brigada, siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en gefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la Ordenanza para el capitan general en campaña, sin mas diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería, con un batallon y un escuadron montado con su comandante, que cerrará la retaguardia.

30 Los generales de brigada graduados, tendrán los honores fúnebres detallados en el art. 49, del tít. 5.°, trat. 3.° de la Ordenanza; y si mandaren cuerpo, éste se los hará.

31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, sin esceptuar la capital donde residan los Supremos Poderes, y á los gefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan.

32. El sueldo de general de division empleado, será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña, ademas, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada, é igual número, de paja para sus caballos. En cuarel tendrá al año cuatro mil pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos, siendo efectivo; y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de tres mil pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior, en dinero ó en especie, valorizándose, en el segundo caso, á razon de uno y medio reales cada racion.

34. El general en gefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan, é igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en gefe tendrá sobre su sueldo y raciones, una gratificacion de ciento cincuenta pesos mensales: el que mande division, una de sesenta; y el que mande brigada, una de cuarenta.

36. El general graduado, que se destine como efectivo, tendrá en campaña, ademas del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de sesenta pesos.

37. Si el general graduado, que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificacion que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería no tendrá mas gratificacion que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los departamentos, las de brigadas, y en general cualquiera destino en el ejército, ya sea

con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel.

39. Para obviar dudas, se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería por lo menos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende: un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería ó dos de caballería, ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará, cuando menos, de tres divisiones. El que mande este ejército, será el general en gefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando esceda de dos, será considerado, para las raciones, gratificacion y honores, como general de division.

40. Las pensiones de monte-pio militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el art. 3.° del reglamento de 3 de Septiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente; y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio, &c., ó de epidémia en plaza ó punto contagiado, igual

cuota á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepios de los demas gefes y oficiales del ejército.

41. Estas disposiciones comprehenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos.

Por tanto, mando se imprima, publíque, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1839. —*Tornel*

NOTA.

En atencion á que los tratados cuarto y quinto de la Ordenanza general, contienen las Tácticas de infantería y caballería, las cuales por su antiguedad no se observan ninguna de sus partes, me ha parecido conveniente el suprimirlas, y variar la numeracion de los tratados.—E.

TRATADO CUARTO,

QUE COMPREHENDE

todo lo perteneciente

AL

SERVICIO DE GUARNICION.

TITULO I.

Autoridad de los capitanes generales de provincia

ARTICULO I.

El virey ó capitan general de una provincia estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino ó residencia accidental en ella; y por su autoridad y representacion es mi voluntad que de toda la gente de guerra sea obedecido, y de la que no lo fuere, distinguido y respetado.

2. Los vireyes y capitanes generales de provincias ultramarinas, tendrán la facultad de nombrar entre los cuerpos destinados á las de su mando los que en las plazas y cuarteles de su jurisdiccion han de servir, distribuyéndolos como lo consideren conveniente; y los gobernadores de las plazas ó comandantes de los distritos no podrán mudarlos, ni hacerlos salir en todo ni en parte, sin una